Artículo: 8. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

# Revista de Derecho

## SUMARIO


| | | | |
|---|---|---|---|
| David Stitchkin | Las modernas tendencias del Derecho | Pág. | 1837 |
| Dr. Jorge Abásolo S. | Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad | » | 1871 |
| Ramón Domínguez B. | Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal | » | 1889 |
| | MISCELANEA JURIDICA | » | 1895 |
| | JURISPRUDENCIA | » | 1907 |
| | NOTAS UNIVERSITARIAS | » | 1955 |
| | LEYES Y DECRETOS | » | 1969 |


**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)**

Artículo: 8. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

**Guillermo Urrea con Amadeo Maurer**
**COBRO EJECUTIVO DE PESOS**
**11 de Enero 1938.**

**Costas — privilegio de pobreza**

*DOCTRINA.—No habiendo previsto el legislador el caso de que el litigantes pobre fuere condenado en todas las costas de la causa, ni dispuesto que en tal evento el otro colitigante no declarado pobre debería pagar las costas causadas por su parte, no puede sostenerse que la legislación en actual vigor exima al litigante declarado pobre del pago de las costas, si es condenado en ellas.*

*EL JUZGADO*

Lautaro, 11 de Enero de 1938.

Vistos:

Luis Calderón Arriagada, abogado de este domicilio en representación de Amadeo Maurer, también de este domicilio, deduce a fs. 1 demanda ejecutiva en contra de Guillermo Urrea, cobrándole la suma de $ 214.50, que resulta adeudarle como costas a la que fué condenado Guillermo Urrea en la sentencia confirmatoria de segunda instancia en los autos civiles Núms. 3592. Dice que la deuda es líquida y exigible y de plazo vencido por cuanto se trata de dinero que emanan de resoluciones judiciales ejecutoriadas.

José Guillermo Urrea, comerciante de este domicilio deduce la excepción del N.º 7.º del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, por faltarle al título un requisito para que tenga fuerza ejecutiva ya

Artículo: 8. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



que él ha litigado con privilegio de pobreza y el juicio fué perdido. Dice que si ha sido condenado en costas ha sido por la obligación expresa del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

Al traslado conferido el ejecutante expone que el privilegio de pobreza no tiene otro alcance que el de permitir el uso del papel de menor valor y el ser servido gratuitamente por los funcionarios judiciales. Que existe, además, una sentencia ejecutoriada que ordena pagar las costas.

Habiéndose declarado admisible las excepciones y tratándose de un punto de derecho, se trajeron los autos para dictar sentencia.

Cosiderando:

1.º) Que el ejecutado se ha excepcionado alegando que el privilegio de pobreza lo exime de las costas y que si se le ha condenado a ellas esto se debe a que en los fallos de interdictos posesorios es ineludible el pronunciamiento sobre la condenación expresa a las costas;

2.º) Que es innegable que si la ley ha querido favorecer al litigante pobre, dándole el privilegio que establecen los artículos 134 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es lógico aceptar que no puede hacérsele efectivo el valor de las costas, ya que la declaración que los jueces sentenciadores hagan condenando en costas en caso que haya un litigante con privilegio de pobreza, debe estimarse como la consecuencia de la obligación legal de hacer dicha declaración;

3.º) Que, por otra parte, la ley no prohibe que se condene al litigante pobre en costas, pero determina cuando puede terminar dicho beneficio (artículo 144 del Código de Procedimiento Civil), y la forma en que condicionalmente está obligado el beneficiado a pagar los honorarios y derechos causados (articulo 135 del Código de Procedimiento Civil). Y que estos casos especiales, confirman lo establecido en el considerando 2.º ya que ellos se han establecido como excepción para los casos en que el privilegiado mejore de fortuna u obtenga éxito en el juicio;

4.º) Que en el presente caso no se ha acreditado que se haya revocado el privilegio concedido, ni aparece en autos

Artículo: 8. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



que el litigante pobre haya obtenido en el juicio;

Con lo dispuesto en los artículos 134, 135, 144, 151, 456, 486, N.º 7.º, 488 y 492 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la excepción formulada por el ejecutado José Guillermo Urrea, a fs. 2, y que, en consecuencia, no ha lugar a la demanda de fs. 1, sin costas, por estimarse que ha habido motivos plausibles para litigar.

Anótese.

*E. González G.*

Dictada por el señor Juez Letrado titular don E. Eduardo González G.— *Eduardo Moscoso*, Sec. suplente.

*LA CORTE*

Temuco, 2 de Mayo de 1938.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada, de fecha 11 de Enero pasado, que se registra a fs. 4, y su fundamento 1.º; y

Teniendo, además, presente:

1.º) Que las partes están de acuerdo en que, por sentencia ejecutoriada dictada en el juicio N.º 3592, seguido entre ellas mismas, sobre querella de restablecimiento, don José Guillermo Urrea fué condenado en costas; en que éstas fueron tasadas en la suma de $ 214.50, hallándose aprobada la tasación; y en que en ese juicio el señor Urrea litigó con privilegio de pobreza;

2.º) Que la Ley de Aranceles Judiciales de 21 de Diciembre de 1865, en sus disposiciones generales, contenía diversas articulaciones referentes a los litigantes declarados pobres; y así pueden mencionarse: el artículo 39, que establecía que no se cobrarían derechos "al que hubiere sido declarado pobre para litigar en el juicio de que se trata"; el artículo 40, que contemplaba el caso de que el litigante pobre obtuviera en el juicio y le ordenaba pagar derechos en la forma detallada a continuación; y el artículo 42 que estatuía que *el litigante no declarado pobre pagaría "las " costas causadas por su par- " te, aunque el co-litigante po- " bre hubiere sido condenado " en todas las costas de la " causa";*

3.º) Que, posteriormente, el Código de Procedimiento Civil

Artículo: 8. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



legisló sobre el privilegio de pobreza ,estableciendo, en el Título XIII del Libro I, que él debe ser declarado por sentencia judical, y señalando allí mismo la manera de obtenerlo, los beneficios concedidos al litigante pobre y las obligaciones del mismo. En efecto, el artículo 134 dice: "Los que lo ob- " tuvieren usarán en sus soli- " citudes y actuaciones el pa- " pel sellado de menor valor, " y tendrán derecho para ser " gratuitamente servidos por " los funcionarios del orden " judicial y por los abogados " procuradores y oficales su- " balternos designados para " prestar servicios a los litigan- " tes pobres"; el artículo 135 preve el caso de que el litigante pobre obtuviera en el juicio y modificando las reglas del artículo 40 de la Ley de Aranceles Judiciales, lo obliga a destinar una décima parte del valor líquido que resultare a su favor para el pago de los honorarios y derechos causados; y el artículo 144, autoriza para dejar sin efecto el privilegio después de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrían bastado para denegarlo;

4.º) Que, en virtud del artículo final de dicho Código, que previno que, desde su vigencia "quedarán derogadas to- " das las leyes preexistentes " sobre las materias que en él " se tratan, aún en la parte " que no fueren contrarias", — es incuestionable que las disposiciones procesales de la Ley de 21 de Diciembre de 1865 relativas a los litigantes pobres fueron derogadas totalmente, y consecuencialmente, que el artículo 42, que no fué reproducido por medio de una disposición análoga en el Código de Enjuiciamiento Civil, está también derogado;

5.º) Que, en presencia de esta situación legal y no habiendo previsto el legislador el caso de que el litigante pobre fuere condenado en todas las costas de la causa, ni dispuesto que en tal evento el otro co-litigante no declarado pobre debería pagar las costas causadas por su parte, — no puede sostenerse que la legislación en actual vigor exima al litigante declaradó pobre del pago de las costas, si es condenado en ellas; sobre todo, si se tiene en cuenta que el artículo 134 de la ley procesal civil limita los alcances del privilegio a los que taxativamente indica y que entre esos beneficios no están incluídas las costas en que el

Artículo: 8. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



litigante pobre sea condenado a favor de su contendor;

6.º) Que, sentadas las anteriores premisas, y siendo el título en que se basa la ejecución una sentencia definitiva firme, que expresamente condenó en las costas de la causa en que fué pronunciada a don José Guillermo Urrea, hay que convenir en que el hecho de haber litigado el ejecutado en esa causa con privilegio de pobreza, no puede significar que el título adolezca de insuficiencia, y consiguientemente, debe desecharse la excepción deducida por el deudor y ordenarse seguir adelante en la ejecución.

Con arreglo a los preceptos citados, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 52 y 1698 del Código Civil; y 456, N.º 1.º, 486, N.º 7.º y 493 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada, aludida al comienzo y, se declara: que se desecha la excepción opuesta por el ejecutado en su escrito de fs. 2, y que debe seguirse adelante en la ejecución hasta hacerse al acreedor entero pago de su crédito en capital, intereses y costas.

Anótese, publíquese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.

*Urbano Marín.— M. González Enríquez.— E. Ciudad.*

Pronunciada por los señores Ministros propietarios don Urbano Marín y don Manuel González Enríquez y segundo abogado integrante, don Elizardo Ciudad Monsalves.

C. *Quilodrán Roa,* Sec. interino.